

ESTATUTO DEL DOCENTE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley será aplicable a quienes se desempeñen como docentes en instituciones educativas de gestión estatal, en los niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Superior y sus modalidades, como así también a quienes colaboren directamente en esa función con sujeción a las normas pedagógicas que dicte la autoridad escolar y a las normas nacionales y provinciales que se dicten a tal efecto.

La aplicación en los establecimientos de gestión privada será en los aspectos previstos en el Capítulo XVIII.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 2. Se considera docentes, a los fines de esta Ley, a aquellas personas que impartan, dirijan, supervisen y participen en los procesos de producción y selección de conocimientos en las instituciones escolares referidas en el artículo anterior y que cumplan los requisitos de ingreso previstos en esta norma.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 3. La condición docente contemplada en esta Ley se genera mediante designación efectuada por autoridad competente, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la presente y de las normas específicas aplicables, comprendiendo las categorías activa y pasiva:

a) La categoría activa corresponde a todo personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo anterior y al personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de haberes.

b) La categoría pasiva es la situación del personal:

1- En uso de licencia o disponibilidad sin goce de haberes.

2- En cambio de funciones, por cualquier causal, ya sea que preste servicios en instituciones educativas o dependencias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

3- En desempeño de funciones políticas, electivas o no.

4- Suspendido en virtud de resolución de sumario administrativo o proceso judicial.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 4. La condición docente concluye cuando se extingue la relación laboral:

- a) Por renuncia aceptada.
- b) Por cesantía.
- c) Por exoneración.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo II

DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5. Son derechos de los docentes:

- a) Ingresar en el Sistema por concurso de antecedentes, mediante Cuadro de Orden de Mérito que garantice la idoneidad, los méritos académicos y el respeto por las incumbencias profesionales, según lo determine la normativa vigente. Cuando no exista Cuadro de Orden de Mérito, el ingreso será mediante concurso de antecedentes y oposición.
- b) Desempeñarse en otra jurisdicción, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones correspondientes.
- c) Ascender en la carrera docente, aumentar el número de horas semanales, permutar o trasladarse de acuerdo a las normas vigentes. Conocer los antecedentes de los aspirantes por orden de mérito para los nombramientos, permutas o traslados, ascensos e incremento de

horas de clase. En todos los casos, se respetará la reglamentación sobre compatibilidad de cargos.

d) Ejercer su profesión en establecimientos adecuados para el desempeño de sus funciones, en condiciones de seguridad e higiene y disponer del equipamiento y material didáctico necesarios para la concreción de su tarea, conforme a la cantidad de estudiantes establecida en la normativa.

e) Preservar el cuidado de la salud y acceder a programas de prevención de enfermedades profesionales.

f) Ejercer la profesión sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la Ley de Educación de la Provincia.

g) Participar activamente en la elaboración e implementación del proyecto educativo institucional.

h) Participar en el gobierno de la educación por sí mismo y/o a través de sus representantes.

i) Ejercer su profesión con garantía de estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación en tanto su desempeño sea de conformidad a la normativa vigente, pudiéndose modificar por causas debidamente justificadas y fundadas en el marco legal correspondiente.

j) Usufructuar licencias, franquicias y justificaciones.

k) Recibir capacitación y actualización permanente y gratuita a lo largo de toda su carrera.

l) Percibir un salario justo acorde a sus funciones.

m) Cambiar de funciones sin merma de retribución, en caso de disminución o pérdida de las condiciones psicofísicas necesarias para el desempeño de la función docente, quedando su otorgamiento y continuidad condicionados a los resultados de las Juntas Médicas y procurando

que el nuevo destino laboral no afecte y/o agrave la patología que dio origen al cambio. Este derecho lo adquiere el docente titular a los 10 (diez) años de servicio computadas las suplencias e interinatos; y se extingue, al alcanzar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria. Comprende a la persona del docente en todas las tareas que afecta la patología que padece.

Podrán las autoridades superiores, a través de Juntas Médicas, efectuar los controles pertinentes para determinar la evolución del estado de salud del docente que se encuentre en esta situación.

n) Obtener el reconocimiento de los servicios prestados.

ñ) Acceder a beneficios especiales cuando preste servicios en establecimientos de zonas desfavorables o inhóspitas.

o) Gozar de los beneficios de la seguridad social: jubilación, seguros, obra social y asignaciones que por Ley correspondan.

p) Agremiarse libremente.

q) Elegir y ser elegido para integrar la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

r) Concentrar la carga horaria, conforme disponibilidad de cargos. Este derecho lo ejercerá el docente que revista carácter titular.

s) Reincorporarse al servicio activo de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto.

t) Permutar o trasladarse dentro de la jurisdicción.

u) Ser calificado anualmente.

v) Gozar del respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 6. Los docentes tienen las siguientes obligaciones con sujeción a las normas que las reglamenten:

- a) Observar una conducta que no afecte la función y la ética profesional docente.
- b) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.
- c) Cumplir con los lineamientos de la política educativa y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- d) Capacitarse y actualizarse en forma permanente mejorando la calidad del servicio que presta.
- e) Desempeñar su tarea con responsabilidad y rigor profesional.
- f) Proteger los derechos de los niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad y orientar su actuación en función del respeto a la diversidad, libertad y dignidad del alumno como persona.
- g) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

h) Educar a los estudiantes en los principios democráticos, con arreglo a la Constitución Nacional y leyes vigentes en la materia.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo III

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7. Las instituciones escolares se clasificarán por su ubicación y número de alumnos, con la debida participación de los organismos competentes.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 8. La clasificación de los establecimientos de acuerdo a la ubicación, será la misma para todos los niveles educativos que funcionen en el lugar. Reconocerá las siguientes zonas:

- a) Urbana
- b) Extraurbana
- c) Desfavorable
- d) Muy Desfavorable A
- e) Muy Desfavorable B
- f) Inhóspita A
- g) Inhóspita B

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 9. De acuerdo al número de estudiantes los establecimientos serán clasificados de la siguiente manera:

- a) De primera categoría A desde 1201 alumnos.
 B de 751 hasta 1200 alumnos.

- b) De segunda categoría..... de 251 hasta 750 alumnos.

- c) De tercera categoría de 30 hasta 250 alumnos.

- d) De cuarta categoría hasta 29 alumnos.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo: 10. Para los Centros de Formación Profesional y las escuelas de las modalidades de Educación Especial, Hospitalaria y Domiciliaria y en Contextos de Privación de Libertad, la clasificación se ajustará a las condiciones de los alumnos que asisten y a los servicios que presten, conforme reglamentación.

Las instituciones educativas de la modalidad de Educación Técnico- Profesional se clasificarán de acuerdo a los servicios que brinden, según su Especialidad.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo IV

ESCALAFÓN DOCENTE

Artículo 11. El escalafón del personal docente, quedará determinado de la siguiente manera:

Nivel Inicial

Maestro Celador

Maestro

Vice Director

Director

Supervisor

Supervisor General

Nivel Primario

Maestro Celador

Maestro

Vicedirector

Director

Supervisor

Supervisor General

Áreas Especiales:

Docente de Áreas Especiales

Personal de Apoyo: Asistente Escolar- Bibliotecario- Auxiliar de Dirección

Nivel Secundario

Preceptor

Profesor

Coordinador por Áreas y Coordinador Pedagógico

Vicedirector

Director

Supervisor

Supervisor General

Personal de Apoyo: Prosecretario- Secretario

Asistente Escolar - Bibliotecario – Encargado de Gabinete

Nivel Superior

Se determinará en el Reglamento Orgánico Marco que rija el servicio educativo del Nivel.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 12. Las distintas modalidades del sistema educativo provincial tendrán el escalafón del nivel educativo que impartan conforme a las necesidades del servicio, a excepción del cargo de supervisor general. Contarán, además, con los cargos que cada modalidad y servicio requieran.

Los servicios de Educación a Distancia y Educación no Formal tendrán los cargos necesarios para su implementación, conforme sus características y organización administrativa y pedagógica.

Los servicios educativos del nivel de Educación Secundaria con albergues, contarán con preceptor de albergue y coordinador de albergue los que dependerán jerárquicamente del director de la institución educativa.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo V

JUNTA CALIFICADORA DE MÉRITOS Y DISCIPLINA

Artículo 13. En el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología se constituirá un organismo permanente que se denominará Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, cuyas funciones alcanzarán a docentes de instituciones educativas de gestión estatal de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, en sus diferentes modalidades.

Los miembros de la Junta deberán reunir los siguientes requisitos: Ser docente titular en categoría activa, acreditar título docente correspondiente a la sala que integra, contar con una antigüedad en la docencia no inferior a 10 (diez) años, con concepto profesional no inferior a Muy Bueno en los 3 (tres) últimos años en que fuere calificado y no registrar sanciones disciplinarias en los últimos 5 (cinco) años.

La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, funcionará dividida en:

a) Sala A. Corresponde a los Niveles de Educación Inicial y Primaria. Contará con 4 (cuatro) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y no podrán ser elegidos más de dos veces consecutivas, pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además se elegirán 4 (cuatro) suplentes que se incorporarán a esta Sala en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 2 (dos) miembros titulares serán designados por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durarán 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removidos antes del plazo mencionado.

b) Sala B. Corresponde al Nivel de Educación Secundaria. Contará con 2 (dos) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y no podrán ser elegidos más de dos veces consecutivas, pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además, se elegirán 2 (dos) suplentes que se incorporarán a esta Sala en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 1 (un) miembro titular será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado.

c) Sala C. Corresponde a la modalidad de Educación Técnico Profesional. Contará con 2 (dos) miembros que serán elegidos por el voto secreto y obligatorio del personal docente.

Durarán 4 (cuatro) años en sus funciones y no podrán ser elegidos más de dos veces consecutivas, pudiendo serlo nuevamente con intervalo de un período y ser removidos por mal desempeño en sus funciones, previo sumario administrativo. Además, se elegirán 2 (dos) suplentes que se incorporarán en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los titulares.

Asimismo, 1(un) miembro titular será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado.

Integrará también este órgano, 1 (un) miembro titular en representación y a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial, que nucleen al personal docente de la provincia en los niveles de educación obligatoria, el cual será designado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología. Durará 4 (cuatro) años en sus funciones, pudiendo ser removido antes del plazo mencionado por la asociación sindical que representa.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 14. La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina será presidida por el miembro que el órgano en pleno designe. En su primera reunión elegirá 1 (un) presidente y 1 (un) vicepresidente, quienes durarán 1 (un) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Este organismo se reunirá en pleno con el objeto de unificar criterios y resolver cuestiones inherentes a sus funciones en las oportunidades y forma que determine la reglamentación. Las interpretaciones, criterios y resoluciones de los plenarios serán obligatorios para todas las salas, sin que ello importe modificación de la normativa vigente.

El presidente de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, tendrá doble voto en casos de empate.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 15. Se aplicará el sistema proporcional variante D'Hondt, siempre que la lista hubiese obtenido al menos el 5% de los votos válidos emitidos.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 16. En caso de vacancia o de licencia que supere los 30 (treinta) días de un candidato electo, antes o después de su incorporación, lo sustituirá el candidato que continúe en la lista a la que pertenecía el miembro a reemplazar, empezando por los titulares y luego el primer suplente, siguiéndose en lo sucesivo el mismo orden.

La máxima autoridad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de la pertinente resolución, aprobará el reglamento electoral y conformará la Junta Electoral al momento de efectuar la convocatoria a elecciones. Esta Junta se integrará por 5 (cinco) miembros designados por la cartera educativa.

Los docentes que integran la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, quedan inhabilitados para presentarse en concursos mientras dure su mandato, extendiéndose dicha inhabilitación hasta 1 (un) año después de haber cesado en sus funciones. El desempeño del cargo es incompatible con cualquier otro cargo u horas cátedra. Los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina deberán solicitar licencia sin goce de sueldo en el o los cargos y/u horas cátedra que desempeñen en la administración de cualquier jurisdicción y en instituciones privadas.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 17. Corresponderá a la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, de acuerdo a su competencia:

- a) Estudiar, mantener en su sede, custodiar y conservar los legajos de antecedentes de todo el personal en actividad y efectuar su calificación general por orden de mérito.
- b) Efectuar la valoración de los antecedentes de los docentes siendo ésta, responsabilidad exclusiva de sus miembros.
- c) Formular anualmente la nómina de aspirantes al ingreso, traslados, ascensos, interinatos y suplencias.
- d) Brindar en tiempo oportuno y a través de la página oficial del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, publicidad a los cronogramas, a los cuadros confeccionados en base al mérito para ingresos, ascensos, traslados, interinatos y suplencias y toda Disposición de interés para los docentes. Los Cuadros de Orden de Mérito sólo podrán ser modificados ante recursos y por decisión en plenario de sus miembros.
- e) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados, reubicaciones y reincorporaciones.
- f) Dictaminar, con carácter previo, en los casos de aplicación de sanciones que surjan de sumarios administrativos en un plazo de 20 (veinte) días de recibidas las actuaciones.

g) Intervenir en los recursos interpuestos por los docentes contra el Concepto Profesional emitido por sus superiores jerárquicos

h) Recepcionar la documentación presentada por los docentes y atender los requerimientos de los mismos.

i) Las demás cuestiones determinadas por la reglamentación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 18. La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina fiscalizará los actos de designación de personal docente que efectúe el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo VI

CARRERA DOCENTE

Artículo 19. El ingreso en la carrera docente se efectuará por designación de autoridad competente en el cargo u horas cátedra que corresponda según las necesidades del servicio; para ello se seguirá el Cuadro de Aspirantes correspondiente elaborado por la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo VII

INGRESO

Artículo 20. Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma oficial.
- b) Contar con 18 (dieciocho) años de edad como mínimo y sin límite de edad para los niveles de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior en todas sus modalidades. Igual criterio se aplicará a la Educación a Distancia y Educación No Formal.

c) Poseer aptitud psicofísica y buena salud, que se acreditará mediante constancia del organismo oficial que el Estado determine y las condiciones éticas necesarias para el desempeño de sus funciones, mediante certificación de antecedentes provincial y nacional.

d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a los niveles y modalidades del sistema educativo. Los títulos deberán estar registrados en el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

En el área de Religión deberá contar con título del nivel de Educación Superior y/o certificación de formación otorgada por el organismo religioso que profesa y aval de la respectiva autoridad religiosa, garantizando los derechos del artículo 49 de la Constitución Provincial.

e) Poseer título habilitante o supletorio afín con la especialidad respectiva cuando se trate de proveer espacios curriculares o cargos técnicos profesionales, toda vez que no existan postulantes con título docente.

f) En el nivel de Educación Superior, poseer título y antecedentes que establezca la reglamentación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 21. Cuando no exista título en las condiciones previstas en el artículo 20, inc e para un determinado espacio curricular o cargo, podrá ingresarse en la docencia con certificado

que acredite conocimientos vinculados al contenido cultural y técnico correspondiente, contando además con título de Nivel Secundario. Esta condición se respetará también para cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas en artículo 20 inc d para la provisión del respectivo cargo.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 22. En lo sucesivo no se concederán autorizaciones o habilitaciones ni reválidas para el ejercicio profesional en sus diferentes niveles en aquellos espacios curriculares y cargos para los cuales existan títulos conforme al artículo 20- inc d, salvo lo previsto en el artículo 21.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 23. No se reconocerán equivalencias de los títulos otorgados por institutos de formación docente de la provincia, de otras jurisdicciones o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que lo autoricen expresamente.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 24. Las incumbencias de los títulos declarados docentes, habilitantes y supletorios se determinarán a través de la Comisión Permanente de Títulos, en orden excluyente.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo VIII

DESIGNACIONES

Artículo 25. Las designaciones del personal con título docente, con incumbencia docente conforme Manual de Competencias de Títulos, se harán con carácter titular hasta antes del inicio del período lectivo determinado por Calendario Escolar. Con posterioridad a esta etapa, las designaciones serán con carácter interino o suplente, según corresponda.

En cambio, cuando las incumbencias de los títulos docentes sean habilitantes o supletorios, titularizarán cuando acrediten los requisitos conforme reglamentación.

El docente designado en carácter interino podrá ser removido por traslado, reubicación o disponibilidad de un docente titular.

Será designado en carácter suplente, el docente que reemplace al titular o interino.

Las designaciones se efectuarán conforme Cuadro de Orden de Mérito elaborado por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina. En los espacios curriculares no calificados, deberán realizarse concursos de títulos, antecedentes y oposición.

En todas las designaciones se deberá respetar el límite de compatibilidad fijado en 45 horas cátedra o 2 (dos) cargos, pudiendo ser uno de ellos directivo.

Los cargos y/u horas cátedra en las que desempeñen docentes en carácter interino durante el período lectivo, se cubrirán con designaciones en carácter titular antes del inicio del período lectivo siguiente y conforme el Cuadro de Orden de Mérito.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 26. Las designaciones del personal con título habilitante o supletorio del nivel de Educación Inicial, Primaria y Secundaria en todas sus modalidades, serán de carácter interino, pudiendo alcanzar su titularización cuando acrediten la formación docente vinculada al nivel educativo y modalidad.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 27. Los aspirantes a desempeñarse en el nivel de Educación Secundaria y sus modalidades, con certificado profesional afín al contenido cultural y técnico del cargo y/o espacio curricular, serán designados interinos, pudiendo alcanzar su titularización cuando acrediten la formación docente vinculada al nivel educativo y modalidad.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 28. En el Nivel de Educación Superior, las designaciones serán con carácter interino o suplente, conforme reglamentación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 29. En los servicios de educación no formal, las designaciones serán con carácter interino o suplente según corresponda la cobertura, titularizando cuando acrediten las condiciones que se establezcan en la reglamentación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 30. Los docentes aspirantes a desempeñarse en servicios de educación formal en el ámbito de la Educación a Distancia deberán regirse por las previsiones de esta Ley para el nivel que impartan.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 31. Una vez aceptado el ofrecimiento, el docente realizará la toma de posesión en un plazo no mayor de 3 (tres) días en Capital y de 5 (cinco) días en el Interior. En caso de no dar cumplimiento con lo expresado, caducará el ofrecimiento efectuado y el docente será excluido del Cuadro de Puntaje correspondiente por el término de un año.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo IX

ESTABILIDAD

Artículo 32. El docente titular tendrá derecho a la estabilidad. No podrá ser removido ni disminuido su grado jerárquico en forma definitiva, ni suspendido por más de 10 (diez) días sin resolución recaída previo Sumario Administrativo instruido de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 33. En los casos motivados por modificaciones de planes de estudio, cierre de la institución escolar, cursos, divisiones, secciones, supresión de espacios curriculares o cargos docentes, el personal titular comprendido en la presente Ley será declarado en disponibilidad y tendrá derecho a la percepción de haberes por el término de un año en el cargo u horas cátedra en las que revista ese carácter, debiendo prestar servicio en idénticas condiciones laborales en la misma institución o donde la autoridad competente lo disponga. De no efectuarse la reubicación, tendrá derecho a la misma durante 1 (un) año más, sin goce de haberes.

A fin de posibilitar su reubicación, el docente declarado en disponibilidad deberá solicitar ante Secretaría Técnica de los niveles educativos correspondientes su reubicación dentro de los 10 (diez) días de notificado de tal declaración.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 34. La Dirección del Nivel procederá dentro de los 20 (veinte) días a efectuar el ofrecimiento de reubicación al docente en disponibilidad, quien en el plazo de 5 (cinco) días realizará la correspondiente opción. En caso de no existir vacantes se le comunicará tal circunstancia y por ende la imposibilidad de su inmediata reubicación, debiendo el docente cumplimentar con lo prescrito en el artículo 33. Una vez producida la vacante, en igual plazo, deberá seguirse el procedimiento descrito.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 35. Para proceder a reubicar nuevamente al titular en disponibilidad se tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional, la valoración de sus antecedentes, la zona de residencia y la carga horaria registrada en Declaración Jurada.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 36. Efectuados 3 (tres) ofrecimientos y transcurridos los 2 (dos) años sin que haya sido reubicado el docente en disponibilidad, perderá el cargo u horas cátedra en cuestión. En cuanto a la remuneración será aplicable lo prescripto en el artículo 33.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 37. El personal suplente cesará al hacerse cargo el docente a quien reemplaza.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo X

CALIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 38. La autoridad correspondiente, según escalafón, registrará la información sobre el desempeño profesional del personal que dirija, con arreglo a lo que disponga la reglamentación. El interesado tendrá derecho a conocer ese seguimiento, a impugnarlo y requerir que se subsane, si advierte omisiones.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 39. La calificación anual emitida se basará en las constancias objetivas documentadas y se ajustará a una escala de conceptos, con su correlativa valoración numérica.

En caso de disconformidad por la calificación obtenida, el docente podrá interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

Para acceder a la calificación, el docente deberá tener un desempeño efectivo mínimo de 3 (tres) meses en el período lectivo que se evalúe.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XI

FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Artículo 40. Las autoridades educativas garantizarán la capacitación y actualización gratuita a lo largo de toda la carrera docente a través de un plan de formación permanente, así como la igualdad de oportunidades y posibilidades para su concreción, de conformidad con los artículos 83 y 122 de la Ley de Educación de la Provincia. Asimismo, el Estado contribuirá a la formación y desarrollo profesional docente en diversos campos de actuación, conforme a los requerimientos de la calidad del sistema, las realidades socio-educativas y los aspectos políticos y filosóficos que atraviesan la enseñanza.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XII

ASCENSOS

Artículo 41. Los ascensos serán según Categoría del establecimiento y Jerarquía de acuerdo al escalafón docente, en cada nivel, modalidad y especialidad del Sistema Educativo.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 42. Los ascensos por Categoría de establecimiento serán por concurso de títulos y antecedentes, conforme orden de méritos que emitirá el órgano calificador. Dicho concurso se realizará durante el año siguiente a la fecha de modificación de la clasificación de los establecimientos, teniendo en cuenta sólo los docentes titulares en cargos por concursos de antecedentes y oposición.

La Categoría correspondiente al personal docente es igual a la que tiene el establecimiento en el que presta servicios. Cuando un establecimiento cambie de Categoría, el director y el vice-

director titular permanecerán en sus cargos hasta el llamado a concurso para el ascenso por Categoría.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 43. Ascensos de Jerarquía. Para promover a un grado superior de la carrera docente, se realizará concurso de títulos, antecedentes y oposición: instancia escrita, oral y práctica institucional. El orden de mérito obtenido en los concursos, tendrá una vigencia de 2 (dos) años.

El personal docente titular tendrá derecho a los ascensos siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Poseer título docente específico al cargo que aspira.
- b) Encontrarse en servicio activo en los términos previstos en esta Ley.
- c) Poseer la antigüedad para el nivel y modalidad que se requiera en la convocatoria.
- d) No registrar sanciones previstas en el artículo 62 de la presente Ley; en los incisos a) y b) en el año anterior al llamado a concurso, en el inciso c) en los 2 (dos) años anteriores al llamado a concurso y en los incisos d) y e) en los 5 (cinco) años anteriores al llamado a concurso. Quien registre las sanciones previstas en los incisos f) g) y h) no podrán concursar;

e) Haber obtenido en los dos últimos años de desempeño efectivo en el cargo anterior al que concursa, concepto no inferior a muy bueno.

f) Acreditar aptitud psicofísica y certificación de antecedentes provincial y nacional.

g) No contar con otro cargo directivo en cualquier nivel, sea del ámbito estatal o privado.

h) El personal docente que se encuentre en actividad fuera del ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, podrá aspirar a los ascensos jerárquicos después de haber transcurrido 2 (dos) años de prestación efectiva en los mismos, desde su reintegro al cargo.

i) El personal que se haya encontrado en situación pasiva, con cambio de funciones o se haya reintegrado a la docencia podrá aspirar a los ascensos jerárquicos, luego de transcurridos 2 (dos) años de su reintegro a la actividad.

j) Contar con formación profesional específica.

k) Reunir las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante que aspira que se establezca en las respectivas convocatorias.

En caso de declararse desierto el concurso, podrá disminuirse la antigüedad requerida para cada cargo, por resolución fundada.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 44. En todos los casos de ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 45. Ante la necesidad de cobertura provisoria de los cargos directivos por vacancia, suspensión, licencia, comisión de servicios, adscripción o afectación del titular, interino o suplente, se respetará el Cuadro de Orden de Mérito y el escalafón docente. En caso de no contar con el mismo, se requerirá el Cuadro por Antigüedad para efectuar la designación del interino o suplente según corresponda conforme a su reglamentación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

PERMUTAS Y TRASLADOS

Artículo 46. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargo u horas cátedra de igual grado jerárquico y denominación entre 2 (dos) miembros del personal titular en situación activa, dentro del mismo nivel. Cuando cargos de igual grado jerárquico tengan distinta denominación, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología determinará las equivalencias a los efectos de las permutas y traslados.

En los niveles de Educación Inicial y de Educación Primaria, se podrá permutar el cargo de maestro con el de celador.

Las solicitudes de permutas en todos los niveles educativos y modalidades deberán elevarse, siguiendo la vía jerárquica, a Junta Calificadora de Méritos y Disciplina. Ambos docentes deberán poseer el título específico para el cargo correspondiente de acuerdo a lo determinado en el Manual de Competencias de Títulos vigente al momento de la petición.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 47. El personal titular podrá solicitar permuta acreditando certificado de aptitud psicofísica actualizada para el desempeño de las funciones a permutar. La permuta sólo podrá hacerse efectiva hasta antes del inicio del último período de calificaciones del alumno.

Las permutas podrán dejarse sin efecto cuando uno o ambos docentes lo soliciten formalmente, siempre que los mismos no hubieren tomado posesión de los cargos.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 48. Se podrá solicitar traslado o permuta una vez transcurridos 2 (dos) años calendarios con desempeño efectivo en el cargo, desde su último cambio de destino o titularización.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 49. El personal docente titular podrá solicitar traslado a otro cargo y/u horas cátedra del mismo nivel por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración horaria, cercanía al domicilio u otros motivos debidamente fundados y acreditados conforme la reglamentación vigente. Junta Calificadora de Méritos y Disciplina dictaminará en estos casos, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. En el

nivel de Educación Secundaria, los traslados sólo podrán hacerse efectivos hasta antes del inicio del último período de calificaciones del alumno.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 50. La máxima autoridad del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología por resolución fundada, podrá trasladar excepcionalmente a docentes, en cualquier época del año a otro establecimiento escolar en cargo de igual jerarquía y categoría. Los fundamentos del traslado serán evaluados y valorados en función del servicio educativo, riesgo de vida e integridad psicofísica de los estudiantes y/o educadores, situaciones de violencia familiar, violencia de género, atención de hijos con discapacidad, atención de hijos con adicciones, conflictos con la comunidad educativa; entre otras.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 51. El traslado solicitado podrá dejarse sin efecto cuando el docente lo solicite formalmente con anterioridad a la ubicación en el nuevo cargo. Fuera de ese período no podrá renunciar ni solicitar nuevo traslado por el término de 2 (dos) años.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XIV

REINCORPORACIONES

Artículo 52. El docente que solicite su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que acredite hasta 45 (cuarenta y cinco) años de edad, haya ejercido un mínimo de 5 (cinco) años, con concepto profesional no inferior a Muy Bueno y conserve las condiciones psicofísicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira.

Este beneficio no alcanzará a quienes hayan obtenido su jubilación o dejado de ejercer la profesión durante 10 (diez) años o más.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XV

DESTINO DE LAS VACANTES

Artículo 53. Para la cobertura de vacantes se establece el siguiente orden de prioridades y requisitos:

- a) Disponibilidades. Deberán ser reubicados conforme lo establecido en el capítulo IX de la presente Ley.
- b) Traslados. Dentro de la jurisdicción, los docentes deberán aceptar su destino en el mes de diciembre, para las escuelas de régimen común y en junio para las escuelas de régimen de verano. Para los traslados interjurisdiccionales se podrá otorgar el destino al docente durante el ciclo lectivo, luego de haber sido concedido por la jurisdicción de origen y aceptado por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.
- c) Reincorporaciones. Deberán ser reincorporados, conforme lo establecido en el capítulo XIV de la presente Ley.
- d) Titularizaciones. Se efectuarán cuando el docente acredite los requisitos exigidos por esta Ley y las reglamentaciones que se dicten a tal efecto.
- e) Interinatos. Por cambio de situación de revista, el suplente iniciará el trámite en el plazo de 5 (cinco) días de producida la vacante. Las restantes vacantes se cubrirán respetándose el Cuadro de Orden de Mérito correspondiente, en igual plazo.
- f) Suplencias. Se designarán con este carácter cuando la ausencia del titular lo sea por el término de 15 (quince) días o más. En caso de prórroga o nueva licencia del mismo titular, se dará prioridad a la continuidad o nueva designación del docente que efectuó su reemplazo.
- g) Ascensos. Se producirán en carácter titular, por concursos de antecedentes y oposición para los de grado jerárquico; y en carácter provisorio, cuando exista la necesidad de la cobertura del cargo para evitar acefalías, a través del orden de méritos de títulos y antecedentes

expedido por Junta Calificadora de Méritos y Disciplina; de no obrar el mismo, se procederá conforme cuadro de antigüedad emitido por el Área de Personal de la cartera educativa.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XVI

REMUNERACIONES

Artículo 54. La retribución del personal docente en actividad se compone de:

- a) Sueldo básico por cargo u hora cátedra, según corresponda.
- b) Adicional por jerarquización o equivalente.
- c) Bonificación por funciones que exijan determinada especialización.
- d) Bonificación por antigüedad.
- e) Asignaciones familiares.
- f) Adicionales y bonificaciones que autorice el Presupuesto General.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 55. El adicional por jerarquización o equivalente será bonificable por antigüedad y percibido por el personal docente, directivo y de supervisión, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 56. El personal docente en actividad, cualquier sea el grado y categoría en que revista percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad conforme porcentajes y rubros que se fijen. El porcentaje de antigüedad que se liquide será computable para la determinación del sueldo anual complementario.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 57. La bonificación por antigüedad se determinará teniendo en cuenta la totalidad de los servicios prestados en la docencia, y los porcentajes correspondientes regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 58. En caso de que un docente se desempeñe simultáneamente en más de un cargo, la bonificación por antigüedad se abonará en la totalidad de los cargos.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 59. Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 1 de esta Ley, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial por autoridad competente.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 60. Las licencias con goce de sueldo y la disponibilidad con goce de sueldo no interrumpe la continuidad en el cómputo de los servicios.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 61. Las bonificaciones por zona seguirán el criterio de clasificación establecido en el artículo 8 de la presente, conforme porcentajes y rubros que se fijen.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XVII

DISCIPLINA

Artículo 62. Se prevén las siguientes acciones preventivas:

a) Mediación. Supervisión escolar, ante situaciones que pudieran perturbar el funcionamiento institucional, previa acreditación de su actuación, dará intervención a personal especializado en resolución de conflictos quien se pronunciará sobre ese proceso.

b) Llamado de atención. A cargo del director/a del establecimiento educativo. Contribuye a la reflexión de aspectos que pueden llegar a configurar una irregularidad.

Las faltas del personal docente, según fuere su gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y calificación de concepto.
- c) Suspensión de hasta 5 (cinco) días.
- d) Suspensión hasta 10 (diez) días por causas de impuntualidad y/o inasistencias.
- e) Suspensión desde 11 (once) hasta 60 (sesenta) días.
- f) Retrogradación.
- g) Cesantía.
- h) Exoneración.
- i) Inhabilitación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 63. Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas:

1- Las de los incisos a) y b) mediante disposición emanada de Supervisión General, sin sustanciación de sumario administrativo y previa instancia de mediación efectuada por supervisión de núcleo, cuando corresponda.

2- Las establecidas en el inciso c) por la Dirección General del Nivel Educativo en que se desempeñe el docente previo dictamen del servicio jurídico del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

3- Las contempladas en el inciso d) por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

4- Las contempladas en los incisos e) y f) a través de resolución ministerial, luego de sustanciado el pertinente proceso sumarial.

5- Las sanciones previstas en los incisos g), h) y i) mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa instrucción de sumario administrativo.

En todos los casos se garantizará el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 64. Al efecto, será de aplicación el Reglamento General de Investigaciones Administrativas vigente al momento del hecho. La autoridad ministerial, en los casos

debidamente fundados y como medida preventiva, podrá disponer el traslado y/o cambio de funciones. En casos de suma gravedad y en resguardo del normal funcionamiento institucional podrá disponer la suspensión del docente, con o sin goce de haberes, la que no podrá exceder del término de 15 (quince) días- salvo cuando se trate de delitos- o hasta que preste declaración indagatoria.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 65. La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de 5 (cinco) años para el desempeño de la función en la que se dispuso o en todas las demás funciones, de acuerdo a la gravedad o naturaleza de los hechos investigados, debiéndose pronunciar al respecto, el acto administrativo que la imponga.

La exoneración importa la inhabilitación especial por el término de 10 (diez) años en todas las funciones docentes.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XVIII

DOCENTES DE ESTABLECIMIENTOS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 66. Se considera trabajador docente particular y/o privado a todo trabajador que presta servicios en relación de dependencia a favor de establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial, que conduce y/o participa del proceso de enseñanza y aprendizaje. Comprende al personal directivo, docente y docente auxiliar.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 67. El docente que se desempeñe en instituciones educativas de gestión privada tendrá una relación de dependencia con las mismas, sujetas a las condiciones laborales establecidas en su contratación. Dicho vínculo se regirá por las modalidades determinadas por el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, conforme a la Ley 13047 y sus modificatorias.

La contribución que el Estado efectúa a la institución privada no implica relación de dependencia de éstos con el Estado ni le genera las responsabilidades previstas en las leyes laborales.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 68. El docente que se desempeñe en instituciones educativas de gestión privada, tendrá derecho al reconocimiento de los años de antigüedad ejercidos en el sector privado, al momento de su ingreso al sistema educativo estatal.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Capítulo XIX

COMPETENCIA EN MATERIA DE INGRESO, TÍTULOS, ESCALAFÓN, ASCENSOS, SUPLENCIAS,
ACRECENTAMIENTO DE HORAS CLASE

Artículo 69. Las disposiciones referidas a los títulos habilitantes para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles resultantes de la Ley de Educación de la Provincia, el ingreso a los mismos, el escalafón propio de cada uno de ellos, el acrecentamiento de las horas de clases semanales y los concursos correspondientes a cada uno de ellos constituyen materia de competencia ministerial.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 70. Dispónese la derogación de las Leyes 3338, 3707, 6830, 6986, 7189, sus modificatorias y todas las normas que se opongan a la presente.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 71. Para la emisión de normas reglamentarias de significativa importancia, se publicará el proyecto en el Boletín Oficial de la Provincia conforme artículo 106 de la Ley 7546.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 72. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología determinará los cargos vacantes en relación a los docentes que actualmente se desempeñan en carácter Interino sin Término con anterioridad a la aplicación del Capítulo VIII, al igual que los cargos de Educación no Formal.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 73. La implementación del tope horario establecido en el artículo 25 será paulatina; más allá que- en razón de la situación económica, financiera y presupuestaria de la Provincia- se puedan modificar los plazos, en el marco de una negociación salarial.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 74. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	

Artículo 75. Cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

De acuerdo		Fundamentos/Propuestas
Si	No	